REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Veinticuatro (24) de Noviembre del año Dos Mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: YOJAIRE ENRIQUE QUIROGA OÑATE
RADICADO: 44- 855-40-89-001-2020-00111-00
DECISIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre el libramiento del mandamiento de pago a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y contra la señora **YOJAIRE ENRIQUE QUIROGA OÑATE;** previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

A través del proceso ejecutivo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de esta.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles ***que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (…)" (Negrita del Despacho).*

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que, además, sea expresa, clara y exigible.

El doctor **LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ MARIÑO** presentó en calidad de apoderado de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** demanda ejecutiva hipotecaria a efecto de que se libre mandamiento de pago a favor de su representada y contra la señora **YOJAIRE ENRIQUE QUIROGA OÑATE**, por las siguientes cantidades y conceptos:

"*1. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($10.703.565,oo M/Cte), discriminados así:*

1.1 Por la suma SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($7.835.588,oo M/Cte), como saldo insoluto del capital contenido en el PAGARÉ N° 036606100001566, que respalda la Obligación N° 725036600026213.

1.2 Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.312.402,oo M/Cte), correspondiente al valor de los intereses corrientes sobre el capital insoluto, a la tasa fija del 9.880000% efectiva anual desde el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciocho (2.018) hasta el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil diecinueve (2.019).

1.3 Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($663.036,oo M/Cte), correspondiente al valor de los intereses

moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en el pagaré desde el día veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2.019) hasta el día once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

1.4 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARÉ N° 036606100001566, desde el día doce (12) de septiembre del año dos mil veinte (2.020) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5 Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($892.539.oo M/Cte), correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARÉ N° 036606100001566, debidamente autorizado en la carta de instrucciones.

SEGUNDA: Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada, incluyendo las agencias en derecho." (Sic)

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, por medio de memorial el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo y los demás documentos ofrecidos como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la parte ejecutante presentó un pagaré (título valor), y analizando el anterior documento, y ya que, la demanda cumple con los requisitos formales, y del documento aportado, se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la parte demandada, que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y contra el señor **YOJAIRE ENRIQUE QUIROGA OÑATE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.172.592, por la suma SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($7.835.588,oo M/Cte), como saldo insoluto del capital contenido en el PAGARÉ N° 036606100001566, que respalda la Obligación N° 725036600026213, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.312.402,oo M/Cte), correspondiente al valor de los intereses corrientes sobre el capital insoluto, a la tasa fija del 9.880000% efectiva anual desde el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciocho (2.018) hasta el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil diecinueve (2.019), por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($663.036,oo M/Cte), correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en el pagaré desde el día veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2.019) hasta el día once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2.020), por el valor de los intereses moratorios sobre

el capital contenido en el PAGARÉ N° 036606100001566, desde el día doce (12) de septiembre del año dos mil veinte (2.020) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, y por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($892.539.oo M/Cte), correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARÉ N° 036606100001566, debidamente autorizado en la carta de instrucciones.

SEGUNDO: Ordenase, a la parte demandada, señor **YOJAIRE ENRIQUE QUIROGA OÑATE**, pague a la parte ejecutante en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P., y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: A la parte ejecutada, señor **YOJAIRE ENRIQUE QUIROGA OÑATE,** se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que propongan las excepciones de mérito que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

CUARTO: Sobre las costas procesales y el pago de las agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica al doctor **LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ MARIÑO**, abogado con tarjeta profesional número 185.777 del C.S. de la J. e identificado con la Cedula de ciudadanía No. 80.038.998 como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

SEXTO: **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante, Dr. **LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ MARIÑO**, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio y; los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA-LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 063, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-